

*J. A. de Julio Mendes*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y COLONIZACION.

*La Gay*

# MEMORANDUM EXPLICATIVO

**DEL**  
**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION,**

AJUSTADO EL 18 DE JULIO DE 1887,

ENTRE

**BOLIVIA Y EL BRASIL.**

FOR EL

NEGOCIADOR BOLIVIANO

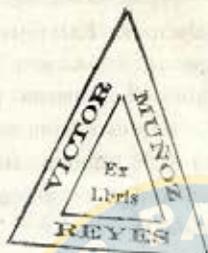
*Doctor Juan Francisco Velarde,*

MINISTRO RESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL IMPERIO DEL BRASIL.



AGOSTO 25 1887.

COCHABAMBA.—IMPRESA DE «EL HERALDO»—CALLE SUCRE, N° 12.



## MEMORANDUM EXPLICATIVO

DEL



TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION,

AJUSTADO EL 18 DE JULIO DE 1887,

ENTRE

**BOLIVIA Y EL BRASIL.**

### I

Las relaciones entre Bolivia y el Brasil quedaron definidas por el tratado de 27 de marzo de 1867, que puso término a la cuestión límites, sustentada desde la época del coloniaje.

Después de 16 años que estuvo en vigor dicho tratado, el Ministro Residente del Brasil en Bolivia, don Juan Duarte da Ponte Ribeiro, por nota datada en La Paz, el 6 de setiembre de 1883, notificó el desahucio del tratado al Gobierno de la República, en todo aquello que no se refera a límites, que es de carácter permanente, «con el objeto de celebrar otro u otros tratados más completos y más liberales, que abrazando todas las múltiples necesidades de las respectivas comarcas limítrofes, propendan directamente a su desenvolvimiento material y del comercio, navegación e industria, al propio tiempo que garantizan los respectivos intereses fiscales por medio de estipulaciones bien combina-

1

Inventario No. 001883

Stencil No. 19-V-86

das.» En conclusión; ofrecía el Representante de Su Majestad el Emperador, presentar los proyectos de tratado que le serian enviados por su Gobierno.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Antonio Quijarro, tomando nota de esa declaración, aceptó con la mejor voluntad la invitación para los nuevos ajustes, y habría el Gobierno procedido inmediatamente a iniciar la negociación con el envío de una misión especial al Brasil, si atenciones urgentísimas de otro orden no se lo hubieran impedido.

La República se encontraba, á la sazón, envuelta en las dificultades de una larga y penosa guerra, que tocaba ya á su término y bajo la influencia de una crisis interna electoral para la renovación de los poderes públicos.

A tan excepcionales circunstancias se debió que hubiese sobrevenido la cesación del tratado de 1867, por la espiración del término, en 6 de setiembre de 1884, sin que aun se hubieren iniciado las gestiones para el acuerdo del que debiera sustituirlo.

Apenas inaugurada la administración del señor Presidente don Gregorio Pacheco, se preocupó de llenar este vacío, comprendiendo la importancia de mantener nuestras relaciones con el Brasil en el pie de la más perfecta cordialidad, y la necesidad de ensanchar el comercio, la navegación y la unión estrecha de los dos países, como medio de futuro engrandecimiento y de prosperidad común.

A tan importante fin constituyó la Legación de mi cargo, dándole por principal encargo el ajuste de uno ó más tratados sobre amistad, comercio, navegación y estradicción que sustituyan al ya caduco de 1837.

El 13 de agosto de 1885, me cupo la alta honra de presentar mis credenciales á Su Majestad el Emperador, quedando reconocido en mi carácter de Ministro Residente desde esa fecha.

Casi en las propias circunstancias se operaba en el Imperio, el cambio político, que llevó á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Exmo. Señor Barón de Cotegipe, que tomó á su cargo el despacho de la Secretaría de Negocios Extranjeros en el Gabinete de 20 de agosto.

La nueva organización que demandaba este cambio y las urgentes atenciones que el Parlamento y la política imponían al Gabinete y muy especialmente á su jefe y director, impidieron toda iniciativa diplomática, hasta que despejado el horizonte pude el 18 de octubre, presentar proposición formal para la celebración del tratado ó tratados que debían sustituir al ya caduco.

Aceptada mi invitación con la mejor voluntad por el Gobierno Imperial, sometí á la consideración del Señor Ministro de Negocios Extranjeros el 12 de noviembre de 1885, el proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación, que remití al Ministerio de Relaciones Exteriores, con mi despacho de la misma fecha, N.º 24.

Este proyecto mereció la plena aprobación del Señor Presidente de la República, lo cual se me hizo saber por nota de 14 de julio de 1886.

Habilitado con esta aprobación, para encaminar la negociación hasta su término, empleé todas las diligencias precisas para obtener una solución inmediata. Esta se dejó esperar algún tiempo, por hallarse el proyecto en estu-

dio. Al fin, en marzo del corriente año, el Exmo. Señor Barón de Cotegipe, Ministro y Secretario de Negocios Extranjeros, me facilitó el acuerdo y conclusión del mencionado tratado, el cual fué discutido en dos conferencias verbales, teniendo á la vista mi proyecto y el contraproyecto é informe detallado de la Dirección General de la Secretaría de Negocios Extranjeros, que fueron debidamente considerados. De uno y otro se tomó lo mejor y más conveniente para los dos países contratantes. En esta tranquila y amistosa discusión reinó la más perfecta cordialidad. Me es grato tributar en esta ocasión, el homenaje de mi reconocimiento al eminente estadista brasilero por las facilidades que encontré en su levantado espíritu y rectitud de miras para llegar al término de la negociación.

Acordados los términos del tratado, sobrevino un incidente con motivo de la nueva redacción del artículo 8º., que puse en conocimiento del Supremo Gobierno, por mis despachos de abril 15, N.º 87 y abril 28, N.º 89, que reproduzco en la parte pertinente.

Las satisfactorias explicaciones del Señor Barón de Cotegipe pusieron término á este incidente, del cual se da cuenta en este Memorandum al tratarse del artículo 8º.

La grave enfermedad que acometió á Su Majestad el Emperador, á fines de febrero y que más tarde le impidió ocuparse de los negocios del Estado, viéndose obligado á emprender viaje á Europa en busca de salud, fué causa para que se retardase la firma del tratado, acto que se realizó el 18 de julio último, bajo la Regencia de la Serenísima Princesa Imperial doña Isabel.

De este plausible acontecimiento, dí cuenta por mi nota N.º 2, remitiendo copia del tratado.

Al presente, me cabe el honor de dar más amplias informaciones sobre los términos del tratado, para presentar de relieve sus ventajas y conveniencias.

## II

Los artículos 1º. y 2º. son repetición de los artículos 1º y 6º. del tratado de 1867, con ligera alteración en la forma.

El artículo 3º. garantiza á los ciudadanos de uno y otro Estado, en el territorio del otro, el uso y goce de los derechos civiles.

El artículo 4º. otorga exenciones á los ciudadanos, en caso de guerra, amparando sus personas y propiedades, acciones y derechos.

El artículo 5º. es complemento del artículo 3º. en cuanto á la protección á las personas, propiedades y ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio y defensa de sus derechos ante los tribunales de justicia.

El artículo 6º. amplía el acuerdo ya existente sobre cartas rogatorias, acordando la ejecución de las sentencias y mandatos judiciales en materia civil, para facilitar las relaciones civiles de los ciudadanos de uno y otro Estado.

El artículo 7º. declara que los productos del suelo ó de la industria de los dos países en su importación para el consumo en el otro, no pagarán otros, ni mayores derechos que los impuestos á productos analógos de la nación más favorecida.

Este artículo precediendo al 8º. que establece una exención de los impuestos de consumo para los productos de las provincias y departamentos limítrofes, no tiene otro fundamento que evitar reclamaciones de las potencias que, por tratados vigentes, gozan del tratamiento de la nación más favorecida, las cuales si bien tienen el derecho de ser consideradas en sus relaciones generales bajo el pie de la más perfecta igualdad, no pueden alegar el mismo favor cuando se concede por especiales y determinadas circunstancias.

Tal sucede con lo acordado por el artículo 8º., el cual «con el fin de aprovechar los elementos especiales que para el desarrollo del comercio y de la industria de los dos Estados, ofrecen las circunstancias de la vecindad de sus territorios y de la facilidad de las comunicaciones entre ellos,» establece «que sean exentos de todo y cualquier derecho de importación los productos del suelo y de la industria de Bolivia que fueren introducidos á la provincia de Matto Grosso, y recíprocamente los de esta provincia á aquella República.»

Igual exención de derechos de *importación directa para el consumo*, se aplica mediante la misma condición de reciprocidad á las relaciones entre Bolivia y las provincias brasileras del Amazonas y del Pará, con excepción de la goma elástica, que pagará aquellos derechos.

Este artículo merece una consideración especial, porque ocupa parte saliente en el ajuste del tratado.

En el proyecto presentado por esta Legación se encuentra el siguiente:

«Artículo 7º.—Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia y Su Majestad el Emperador del Brasil establecen la más amplia libertad de comercio entre sus respectivos Estados. En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada uno de ellos, se introducirán y espenderán libres de todo derecho de importación en el territorio del otro.

Sobre este artículo recayeron las observaciones que acompaño en copia del Señor Director General de la Secretaría de Negocios Extranjeros, negando su admisibilidad y proponiendo en sustitución, el que figura con el Nº. 7º., tomado del tratado ajustado últimamente entre el Brasil y el Paragnay y la primera parte del artículo 8º., que establece exención de derechos de importación para el consumo en la provincia de Matto Grosso, para guardar analogía con el tratado paraguayo.

En ese informe, con la mira de gravar con impuestos la goma elástica boliviana, se pretende negar la reciprocidad de libre exención de derechos á los productos introducidos á las provincias del Amazonas y del Pará, como claramente se deduce de los siguientes parágrafos:

«Por otro lado, que no es menos importante, *la libre importación de la goma boliviana*, en el Amazonas y en el Pará, aumentaría considerablemente el perjuicio que estas provincias *ya sufren en consecuencia del libre tránsito concedido á ese producto*.....»

Más adelante dice:

«Parece á primera vista que este artículo sustitutivo (el 8º.) y el precedente (el 7º) contienen disposiciones opuestas, porque uno concede á los productos del suelo y de la industria el tratamiento de la nación más favorecida, y el otro exceptúa esos mismos productos de todo derecho de importación. No es, pues, así, porque, además de referirse la segunda concesión á la importación directa, *de su beneficio queda excluida la importación del lado del Amazonas.*

«*Esta exclusión tiene por fin crear un obstáculo ó antes sacar un incentivo al contrabando de la goma elástica, esto es, de la que se puede introducir en el Brasil como boliviana sin pagar derechos.*»

El Señor Barón de Cabo Frío, autor de estas observaciones me había declarado en diferentes ocasiones, que para resguardar los derechos de las provincias de Amazonas y del Pará, lesionados de una manera seria por el contrabando de la goma elástica de las naciones vecinas, era preciso hacer una excepción de ese artículo gravándolo en su tránsito al igual del producto brasileiro.

El Señor Ministro de Negocios Extranjeros, al discutir este punto, adujo iguales observaciones, pero habiéndole manifestado que esa excepción importaba desconocer el principio del libre tránsito á que tienen perfecto derecho todas las naciones superfluas, principio que fué acatado y proclamado por el Gobierno Imperial, no sólo en actos espontáneos, leyes y decretos, sino en tratados solemnes, convino en que se mantenga en toda su amplitud el derecho del libre tránsito, de que él era partidario.

Sin embargo, por razones de orden interno insistió en que se haga excepción de la goma elástica cuando fuere destinada al consumo.

No podía oponerme á esta salvedad, porque el derecho era perfecto. El soberano del suelo puede legislar y disponer lo que le parezca conveniente dentro de su territorio. En esta virtud, la goma elástica internada al Brasil sin la gnta y formalidades prescritas para su exportación en tránsito, tiene de ser gravada al igual del producto nacional como artículo destinado para el consumo.

Para evitar todo equívoco sobre los alcances de la frase final del artículo 8º. y dejar constancia de su sentido, dirigí al Señor Barón de Cotegipe la carta oficial de 14 de abril que se acompaña en copia, junto con la respuesta satisfactoria de 19 del mismo mes. Queda entendido, en consecuencia, que la goma boliviana pasará libremente sin gravamen de ningún género cuando esté destinada á los mercados extranjeros y quedará sujeta á derechos de importación cuando se introduzca para el consumo.

Una explicación más sobre los alcances del artículo 8º.

La liberación de derechos de importación para los productos bolivianos que se internan á las provincias de Matto Grosso, Amazonas y el Pará, y para los que de estas provincias se importan á Bolivia, tiene por objeto fomentar el comercio recíproco por la frontera común, facilitando el intercambio de sus productos naturales.

Sabido es que las citadas provincias brasileiras y en especial las Amazónicas, se ocupan principalmente de la industria extractiva aplicando una fuer-

zas á la explotación de la goma elástica, la hipuriana, el guaraní y otros productos naturales del suelo que no requieren cultivo, recibiendo de fuera la mayor parte de los elementos de consumo.

Los departamentos bolivianos fronterizos, Santa Cruz y el Beni, por las condiciones especiales de su topografía y población, tienen más inclinación al cultivo del terreno y á la cría de ganados, pudiendo por tanto exportar, como lo hacen ahora, en pequeñas cantidades, sus cereales, azúcares, café, cacao, cneros, charqui, sebo y ganado en pie, que constituyen otros tantos artículos de retorno para saldar el comercio de importación.

La franquicia acordada por el artículo 8.º favorecerá, pues, á nuestros productores agrícolas y pastoriles del Oriente, facilitándoles un nuevo mercado libre de impuestos de importación á sus productos.

El artículo 9.º declara libre de todo derecho nacional, provincial ó municipal el tránsito de mercaderías, sin distinción de nacionalidad y origen por los ríos y puertos de cada una de las partes contratantes, comprendiéndose en esta estipulación las mercaderías bolivianas destinadas á puertos extranjeros y las de origen extranjero que vinieren para Bolivia.

Esta liberal disposición es una conquista de inestimable valor para el comercio nacional de importación y de exportación, el cual podrá libremente desarrollarse al amparo de esas franquicias. Verdad es que el Brasil en sus reglamentos fluviales y de aduanas habia franqueado el tránsito exento de todo impuesto; pero tales disposiciones podían ser fácilmente alteradas, como ya se proyectaba respecto del artículo goma elástica para proteger la industria nacional.

A fin de garantizarse la percepción de los derechos de aduana é impedir el contrabando, sobre todo de la goma elástica, se comprometen las partes contratantes, por el artículo 10, á estipular las precauciones necesarias en notas ó protocolos especiales, concordando, desde luego, en que cada una de ellas pueda tener un agente con carácter consular, junto á la oficina de la otra en que se hicieren los despachos, el cual intervinirá tanto en los despachos como en el tránsito.

La conveniencia de esta estipulación salta á primera vista y su aplicación será objeto de serio y malitvo estudio por parte de una y otra administración, á fin de escogitar el medio más simple de alcanzar el deseado objeto.

El artículo 11 corresponde al 7.º del tratado de 27 de marzo y no necesita comentario.

El artículo 12, equivalente al 8.º, con ligera modificación, tiene un aditivo final con referencia al ferrocarril del Madera y del Mamoré, declarando que la importación y la exportación, sólo se hará por este ferrocarril desde que sea abierto al tráfico público, cuando de hecho la peligrosa navegación del río Madera en la parte obstruida por las *cachuelas*.

Esta declaración tiene por objeto garantizar el futuro tráfico por el

ferrocarril del Madera y Mamoré, cuya construcción requiere fuertes capitales y por consiguiente demanda seguridades especiales.

El tránsito fluvial queda garantizado por el artículo 13, no pudiendo ser gravado ni directa, ni indirectamente, con impuestos de cualquiera naturaleza ó denominación, fuera de los de faros y de los destinados á auxiliar la navegación ó de aquellos á que están sujetos los navíos de la nación más favorecida.

Por el artículo 14 se explica lo que se entiende por embarcaciones bolivianas ó brasileras, reglándose la materia por la ley de cada país. Queda así modificado el primitivo artículo 11 del tratado anterior, en un sentido más liberal.

El artículo 15 corresponde al 12 del primer tratado y al 19 del proyecto.

Los artículos 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del proyecto, que son repetición de los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del tratado de 1857, fueron cancelados de común acuerdo por no ser de aplicación práctica en la navegación fluvial como lo prueba la experiencia de 17 años transcurridos bajo el imperio de dicho tratado.

El artículo 17 sobre naufragios y salvamentos, es copiado del 19 del primitivo tratado.

En sustitución de los artículos cancelados fueron introducidos sobre navegación los dos siguientes:

El 16 equipara á los buques bolivianos y brasileros, colocándolos en el uso y goce de los mismos derechos, favores y exenciones acordados á los buques nacionales, lo cual para Bolivia es de incalculables ventajas, porque le permitirá organizar su marina mercante, creándola con los elementos externos que quiera utilizar en su obsequio.

Con el mismo propósito y para utilizar de los elementos acopiados por el Brasil para la navegación del río Paraguay, si costa de fuertes subvenciones, se adoptó el artículo 18, tomándolo del tratado vigente entre el Brasil y el Paraguay. Mediante las franquicias acordadas, Bolivia podrá servir sus puertos y facilitar el poblamiento de sus costas, con muy pequeño sacrificio, pudiendo organizar por su cuenta, si así le conviniere y bajo los mismos favores, una ó más líneas de vapores de carrera fija y periódica.

Con estos dos artículos puede Bolivia conquistar una posición importante en el Alto Paraguay si sabe utilizar de la ocasión y se esfuerza en abrirse una comunicación permanente por esa vía, que ponga el interior en fácil contacto con sus puertos.

El artículo 19 corresponde al 22 del tratado caduco.

El artículo 20 prevee el caso de una guerra y establece reglas para garantizar á los ciudadanos de uno y otro Estado, en ese evento desgraciado, que Dios permita no llegue á suceder jamás.

Con el mismo fin se ampara y protege por el artículo 21 la propiedad, acciones y derechos de los mismos ciudadanos, declarándolos exentos de confiscación ó secuestro y de otras cargas ó impuestos que no se exijan de los nacionales, evitándose así graves perturbaciones y reclamaciones posteriores.

El artículo 22 salva la responsabilidad nacional de las infracciones de uno ó más artículos del tratado cuando fueren cometidas por ciudadanos bolivianos ó brasileros, los cuales son personalmente responsables de esas infracciones.

De común acuerdo se eliminaron los artículos sobre servicio consular, por convenir así á la política que viene observando el Brasil con las naciones de Europa y evitar un obstáculo á la negociación del tratado.

Se ha fijado el término de 5 años para la duración del tratado (art. 23) por no ser aceptable el de 15 años propuesto en el proyecto.

El canje de las ratificaciones tendrá lugar en esta ciudad de Río de Janeiro, á causa de la fijeza de su capital, mientras que en Bolivia el Gobierno cambia de residencia, según las circunstancias y es difícil precisar el lugar en que pueda encontrarse para ese acto.

Está hecho el análisis del tratado. Cada uno de sus artículos satisface una necesidad y su conjunto abraza todo lo que hay de más importante en las relaciones de dos naciones amigas, amparando derechos, otorgando franquicias y facilitando la comunicación de los dos pueblos y el desarrollo de su comercio, industria y navegación.

A la sombra de este tratado y de otros más sobre distintas esferas de actividad social que lleguen á estipularse, Bolivia y el Brasil estrecharán sus relaciones y harán más íntimo é indisoluble el lazo de unión que los liga.

Siendo manifiestas las ventajas de la presente estipulación, no dudo que merecerá la aprobación del Congreso Boliviano, con la cual podrá procederse á la ratificación y canje, satisfaciéndose las legítimas exigencias de la opinión nacional.

Que la sabiduría presida los deliberaciones de los representantes de la Nación, al tratar de este importante asunto. Mientras tanto, cabe al suscrito, la satisfacción que deja el deber cumplido.

Río de Janeiro, agosto 25 de 1887.

Juan Francisco Velarde.

# ANEXOS.

N. 1.

## OBSERVACIONES

DEL

DIRECTOR DE NEGOCIOS EXTRANJEROS DEL BRASIL

AL PROYECTO

DE TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION,

ENTRE

**BOLIVIA Y EL BRASIL.**

### ARTÍCULO 7º.

(Del proyecto de la Legación)

«Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia y Su Majestad el Emperador del Brasil, establecen la más amplia libertad de comercio entre sus respectivos Estados. En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada uno de ellos, se introducirán y esponderán libres de todo derecho de importación en el territorio del otro.»

Respecto de la exención de derechos de importación ó consumo de que trata este artículo, hay lo siguiente:

Ley N.º 369 de 18 de setiembre de 1845—fijando los ingresos y egresos del presupuesto para el ejercicio de 1845—1846.

«Artículo 35.—Los cueros, charques y demás productos de ganado vacuno, importados por el interior de la Provincia de Río Grande del Sud, de cualquier punto del Estado Oriental, ó de los otros Estados limítrofes, serán considerados como nacionales, y sujetos al pago de los mismos derechos que estos pagan. La misma disposición es extensiva á los productos que fueren introducidos

por el interior en la Provincia del Pará, de cualquier puerto de los territorios extranjeros que limitan con la misma Provincia, y que fueren de producción de los dichos territorios limitrofes, no concediéndose reexportaciones, sino de las mercaderías extranjeras que entraren y salieren por la barra de los puertos en que haya aduanas.»

Ley N.º. 555 de 15 de junio de 1850.

«Artículo 12.—Queda el Gobierno autorizado para cuando juzgare conveniente, sujetar al pago de los derechos de consumo, los cueros, charques y demás productos del ganado vacuno, importados por el interior de la Provincia de San Pedro de Río Grande del Sud, de cualquier punto del Estado Oriental, ó de los otros Estados limitrofes para ser consumidos en el Imperio; y para imponer derechos de tránsito sobre los mismos productos destinados para el extranjero, quedando revocado el artículo 25 de la ley de 18 de setiembre de 1845.

«Artículo 13.—Igual autorización es concedida al Gobierno en cuanto á los productos de los países limitrofes, que entraren por el interior de la Provincia del Pará.

«Ley N.º. 1,114 de 27 de setiembre de 1861.—fijando el ingreso y egreso del presupuesto para el ejercicio de 1861—1862.

«Artículo 11 § 4.º.—(El Gobierno queda desde luego autorizado) Para sujetar, cuando juzgare conveniente, al pago de derechos de consumo los cueros, charques y demás productos de ganado, importados por el interior de la Provincia de San Pedro de Río del Sud, de cualquier puerto del Estado Oriental, ó de los otros Estados limitrofes, para ser consumidos en el Imperio, y para imponer derechos de tránsito sobre los mismos productos destinados para el extranjero, quedando en este caso revocado el artículo 25 de la ley de 18 de setiembre de 1845, en la parte relativa á las fronteras que juzgare convenientes.

«Decreto N.º. 3,920 de 31 de julio de 1847.—Mandando observar el reglamento para la navegación del río Amazonas y sus afluentes y del San Francisco.

«Art. 21.—Serán considerados nacionales los productos de los Estados que limitan en la Provincia del Amazonas introducidos por el interior de la misma Provincia y de las del Pará y Matto Grosso. (Reg. cit. artículos 512 § 27, 625, § § 1.º y 4.º.)

«§ Unico.—Queda subsistiendo la disposición del artículo 514 del Reglamento de las Aduanas, que autoriza al Gobierno, en el caso de juzgar conveniente, no habiendo tratado ó convención en contrario, á sujetar los dichos productos al pago de los derechos de consumo.

«Artículos del Reglamento de las Aduanas citadas en este decreto relativo al Amazonas.

«Art. 512 § 27.—(Será concedida exención de derechos de consumo ó de importación) § 27. A los productos introducidos por el interior de las Provincias del Amazonas, del Pará y de Matto Grosso, de cualquier punto de los territorios extranjeros que limitan con las mismas provincias y que fueren de producción de los dichos territorios limitrofes.»

Los § § 1.º y 4.º del artículo 625 exentan de los derechos de espediente á las mercaderías comprendidas en el artículo 512.

«Art. 514.—El Gobierno en el caso de juzgar conveniente, podrá, luego que por cualquier razón dejare de tener vigor el tratado de comercio cele-

brado con la República Oriental del Uruguay, sugetar al pago de los derechos de consumo, los productos, mercaderías ó productos mencionados en los §§ 26 y 27 del artículo 512; y en cualquier época, salvas las convenciones que en contrario se celebraren, los de cualquier otro origen, de que hacen mención los §§ 26 y 27 del mismo artículo.»

Todas estas disposiciones se refieren á la importación por el interior de las Provincias del Imperio, y ninguna de ellas autoriza la lata concesión hecha en el artículo 7º. del proyecto; pero, aun cuando autorizase, no debería el Gobierno conceder tan grande favor, porque, gozando las Repúblicas Argentinas y del Paraguay del tratamiento de la nación más favorecida, podrían invocarlo si les conviniese. Por otro lado, que no es menos importante, la libre importación de la goma boliviana, en el Amazonas y en el Pará aumentaría considerablemente el perjuicio que estas provincias ya sufren en consecuencia del libre tránsito concedido á ese producto.

Pienso, por tanto, que ese artículo debe ser sustituido por el siguiente del tratado últimamente concluido con el Paraguay y que fué copiado del tratado anterior:

«No serán impuestos otros ni mayores derechos, sobre la importación para el consumo legalmente hecha en la República (de Bolivia), donde el comercio extranjero es, ó viniere á ser permitido, de los artículos provenientes del suelo, ó de la industria del Brasil, y recíprocamente no serán impuestos otros ni mayores derechos sobre la importación, para el consumo en los puertos del Imperio del Brasil, de los artículos provenientes del suelo ó de la industria (de Bolivia), que los que son ó fueren impuestos sobre los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de la nación más favorecida.»

Para no hacer diferencia entre Bolivia y el Paraguay se puede introducir aquí *mutatis mutandis*, el artículo 13 del tratado con la segunda de esas Repúblicas, redactado así:

«Con el fin de aprovechar los elementos especiales, que para el desenvolvimiento del comercio y de la industria de los dos Estados ofrecen las circunstancias de la vecindad de sus territorios y de la facilidad de las comunicaciones entre ellos, convienen las altas partes contratantes, en que sean exentos de todos y cualesquier derechos de importación los productos del suelo y de la industria de Bolivia, que fueren introducidos directamente en la Provincia del Matto Grosso por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre, habilitados para el comercio extranjero, solamente desde la Bahía Negra hasta la cachuela de Guajarà-merim; y recíprocamente, en la misma extensión territorial, los productos del suelo y de la industria de la Provincia de Matto Grosso, que fueren introducidos directamente á Bolivia, por los puertos de su litoral y puntos de la frontera terrestre habilitados para el comercio extranjero.

«Para evitar que el comercio ilícito utilice de las ventajas de la presente estipulación, los Cónsules y Vice Cónsules de cada uno de los Estados, en la ocasión de autenticar los manifiestos de las embarcaciones que se destinaren á los respectivos puertos habilitados del otro, deberán certificar si los productos son efectivamente del país que los exporta, y lo mismo harán, en los lugares donde no hubiere agentes consulares, las personas ó autoridades encargadas de auten-

tizar los manifiestos de las embarcaciones que se destinaren á los puertos habilitados de Bolivia ó de la respectiva Provincia.»

Parece á primera vista, que este artículo sustitutivo y el precedente, contienen disposiciones opuestas, porque uno concede á los productos del suelo y de la industria el tratamiento de la nación más favorecida, y el otro exceptúa esos mismos productos de todo derecho de importación. No es pues, así; porque además de referirse la segunda concesión á la importación directa, de su beneficio queda escluida la importación del lado del Amazonas.

Esta exclusión tiene por fin crear un obstáculo más, ó antes sacar un incentivo al contrabando de la goma elástica, esto es, de la que se puede introducir en el Brasil como boliviana sin pagar derechos.

## ARTÍCULO 16.

(Proyecto de la Ley.)

«El tránsito fluvial no podrá ser gravado ni directa ni indirectamente con ningún impuesto nacional, provincial ó municipal, y sólo estará sugeto á los derechos de faros, boyas, almacenaje ó otros que en identidad de caso pagaren los naturales del respectivo país.»

Sobre esta materia se tenía estipulado en el tratado de 1867, lo siguiente:

«Art. 20.—Cada estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, boyas y cualesquier otros auxilios que preste á la navegación; pero este derecho solamente será percibido de las embarcaciones que fuesen á sus puertos directamente, y de las que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si estas descargaren allí.

«Art. 21.—Además del derecho de que habla el artículo anterior, el tránsito fluvial no podrá ser gravado, directa ni indirectamente con algún otro impuesto, bajo cualquier denominación que sea.»

En el tratado recientemente concluido con el Paraguay [art. 12], después de convenirse que los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no pagarán en el otro país, otros ni mayores derechos, que los mismos provenientes de la nación más favorecida, se estipuló más:

«El mismo principio será observado respecto de los derechos de exportación y de tránsito.»

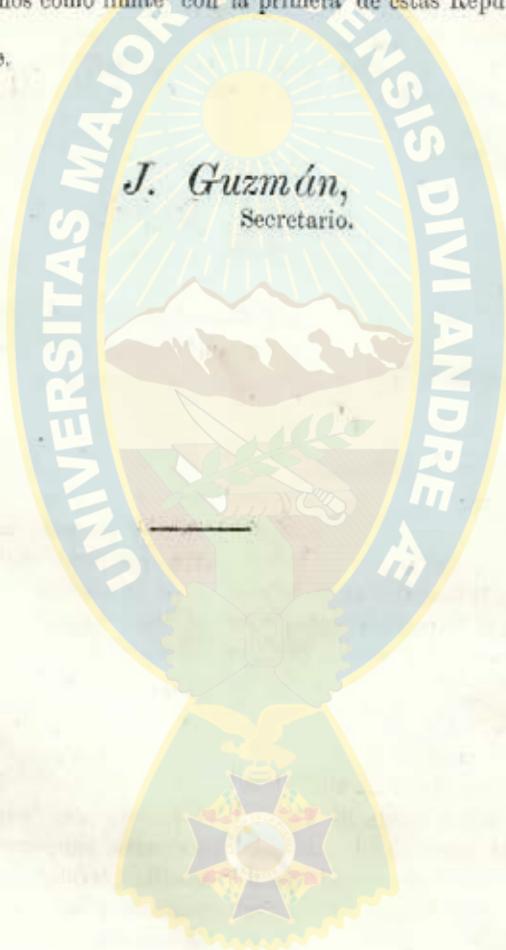
No veo razón para concederse á Bolivia lo que no se concede al Paraguay ni aun á la República Argentina, de cuyos navios, á pesar de repetidas reclamaciones, se ha cobrado en el río Uruguay, el impuesto de faro, á que están sugetos todos los navios extranjeros. Propongo que el artículo 16 del proyecto sea sustituido por el siguiente:

«El tránsito fluvial no será gravado, directa ni indirectamente con impuestos de cualquier naturaleza ó denominación, fuera de los llamados de faro y de los destinados á auxiliar la navegación, ó de aquellos á que estuviere sugetos los navios de la nación más favorecida.»

Menciono los impuestos sin referencia á la nación más favorecida ó con ella por el siguiente motivo:

La referencia tiene lugar en cuanto á la negociación del Paraguay, donde Bolivia puede habilitar puertos para el comercio de todas las naciones; pero no en cuanto á sus ríos navegables del lado del Amazonas, porque estando ahí la navegación del Mamoré, por ejemplo, abierta solamente al Brasil, no habrá tercera nación; y puede suceder que lo mismo se dé con otros ríos, como el Purus, si, resuelta la cuestión de límites entre Bolivia y el Perú, confináramos con éste, en la zona que se estiende del Madera al Yavary, y por donde corre la recta que señalamos como límite con la primera de estas Repúblicas.

Es conforme.



## N. 2.

## Legación de Bolivia en el Brasil.

Petrópolis, abril 28 de 1888.

N.º 89.

SEÑOR MINISTRO:

Di conocimiento á V. E. por mi despacho N.º 87 de 15 del mes en curso, de la nueva redacción propuesta por el Señor Barón de Cotegipe, del artículo 8.º del tratado de comercio y navegación que estoy negociando, y de la reclamación que dirigí al mismo Señor Barón, por carta oficial de 14 del mismo mes, pidiendo la cancelación de la parte final del artículo que exceptúa las gomas bolivianas de la franquicia acordada á los demás productos bolivianos que quedan exentos, en las Provincias de Matto Grosso, Amazonas y Pará, de todo derecho de importación para el consumo, quedando las gomas sugetas al pago de dichos derechos. Abrigaba el temor de que con el nombre de *derechos de importación para el consumo* se pretendiese gravar toda la goma boliviana que se exporta en tránsito por el Brasil.

El Señor Barón de Cotegipe en su respuesta (que incluyo en copia) reconoce que la goma en tránsito pasa libremente, sin pagar ningún impuesto nacional, provincial ó municipal, como lo establece terminantemente el artículo 9.º, pero declara que igual favor no puede conceder á la goma que se introduce para el consumo en el Brasil; en cuya categoria considera la goma brasilera, que pretende pasar como boliviana para eludir el pago de derechos.

Habiéndome expresado además el Señor Barón de Cotegipe, en una conferencia verbal, que esta resolución era irrevocable, y que sin aquella cláusula no podría firmar el tratado; tuve por conveniente someterme á esa imposición, porque después de las declaraciones contenidas en la carta oficial citada, el tránsito de las gomas queda reconocido en lo absoluto, viniendo á ser letra muerta la salvedad introducida, por cuanto no hay goma boliviana que se introduzca al Brasil para el consumo; pues, toda ella pasa en tránsito para las pla-

zas de Europa y Estados Unidos de Norte América, á donde se remiten igualmente las gomas producidas por el Brasil.

Aceptando esa cláusula, después de las declaraciones hechas, no se irroga perjuicio ninguno al comercio ni á la industria gomera, porque usando del derecho de libre tránsito, podrán encaminar sus productos á los mercados principales de elaboración.

Demorar por más tiempo, la conclusión del tratado habría sido exponerse á nuevas trabas é inconvenientes, dejando al comercio nacional en una incertidumbre y en una situación angustiosa.

Otro punto que pretendí esclarecer, proponiendo una modificación en la redacción del artículo 9º., fué el referente á los alcances y significación de la palabra *Mercaderías* aplicada á la exportación de Bolivia, que no podía ser otra que de «productos del suelo y de la industria de Bolivia.» La explicación del Señor Barón de Cotegipe, salva toda duda á este respecto.

Después de este incidente, la redacción y traducción del tratado se ha llevado hasta su conclusión, y espero en pocos días más quedará terminada la copia de los dos ejemplares que han de ser firmados. En mi próxima comunicación tal vez tenga el honor de hacer saber á V. E., que ya este acto está consumado.....

Sírvase V. E. dar lectura de esta nota al Señor Presidente de la República, y contar con la alta y respetuosa consideración de—

Su muy obediente—

Seguro Servidor—

(firmado) Juan Francisco Velarde.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, doctor Juan Crisóstomo Carrillo.

Sticre.

## Legación de Bolivia en el Brasil.

Petropolis, abril 14 de 1887.

Ilmo. y Exmo. Señor Barón de Cotegipe, etc., etc., etc.

V. E. tuvo á bien acceder á mi insinuación de hacer estensiva á las provincias de Amazonas y del Pará la exención de derechos de importación para el consumo, ya acordada para la provincia de Matto Grosso. Sus nobles y levantadas miras de gran estadista le hicieron comprender fácilmente las ventajas reciprocas de esta liberal disposición, que tiende á ensanchar y robustecer las relaciones comerciales por nuestra estensa frontera. Di á V. E. mis más expresivos agradecimientos por este generoso acuerdo.

Ahora vengo á solicitar de la justificación de V. E. la cancelación de la parte final del último acápite del artículo 8º., nuevamente redactado, y que así dice:

«*exceptuándose la goma elástica, que pagará aquellos derechos,*» (los de importación para el consumo.)

V. E. sabe que la goma elástica boliviana se exporta, en limitada cantidad, por la vía del Madera, no para el *consumo* en el Brasil, sino en tránsito para los mercados de Europa y Estados Unidos, á donde se envía también la goma brasilera. La cláusula final del artículo 8º., antes citada, no tendría pues, aplicación, y sólo serviría para producir embarazos y dificultades en la provincia de Amazonas, cuya administración se muestra muy celosa por acrecentar las rentas provinciales, aun provocando justas reclamaciones del comercio extranjero, que felizmente han sido atendidas por el Gobierno Imperial.

Además, la goma elástica boliviana paga derechos de exportación en la Aduana del Beni y se halla recargada con un flete monstruoso de pesos 4 en arroba, hasta San Antonio, por las dificultades del transporte en las cachuelas del Madera y Mamoré y consiguiente riesgo de naufragios, que por desgracia son muy frecuentes. Este artículo no podría, por tanto, soportar otros gravámenes, sin su completo aniquilamiento y eliminación del mercado; lo cual no está, por cierto, en los propósitos del Gobierno Imperial.

Estas breves reflexiones creo bastarán para convencer á V. E. de la justicia de mi pedido.

Con la supresión de esa frase nuestro tratado será perfecto y tan liberal que merecerá el unánime aplauso de los dos países.

V. E. me dijo que no hacía cuestión en materia de franquicias comerciales para el tránsito. No creo, por tanto, que haya óbice para que V. E. acceda á mi demanda, porque el peligro del contrabando queda salvado con la mútua fiscalización.

Otra observación ligera.

Para que haya conformidad con los nuevos artículos introducidos, me permito pedir á V. E. que el segundo acipite del artículo 9º. quede así redactado:

«Se comprenden en esta estipulación *los productos del suelo y de la industria bolivianos, destinados directamente á puertos extranjeros y las mercaderías de origen extranjero, etc.*»

Las palabras subrayadas darían más claridad al pensamiento y evitarían interpretaciones equivocadas.

Quedaré muy grato á V. E. si se digna acoger con benevolencia estas dos observaciones.

Una vez más soy de V. E. con la más alta y respetuosa consideración y aprecio—

Su muy obsecuente y

obediente servidor—

(Firmado) Juan F. Velarde.

Es conforme.

J. Guzmán,

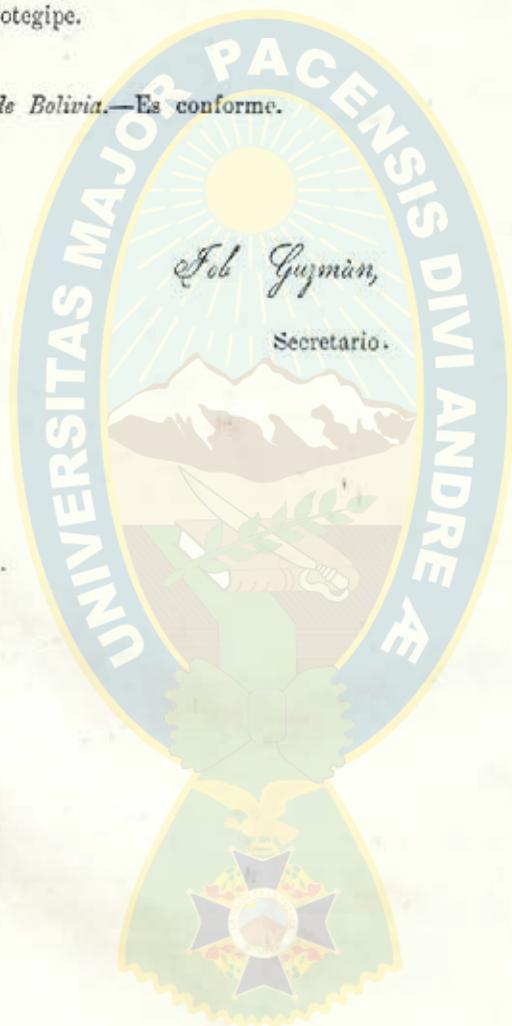
Secretario.

## COPIA.

Gabinete del Ministro de Negocios Extranjeros, Río de Janeiro 19 de abril de 1887. — Ilmo. y Excmo. Señor Doctor Don Juan Francisco Velarde. — V. E. reconoce en su carta de 17 del corriente que procedí con espíritu liberal exentando la goma boliviana de todo derecho de tránsito. No puede, por tanto, llevar á mal que yo la sugete á derecho de importación cuando fuere introducida en el Brasil para el consumo, no obstante exencionar de ese gravamen los otros productos del suelo ó de la industria de su país. — Si, como V. E. dice, la goma boliviana no entra al Brasil para el consumo, y sólo pasa en tránsito para los mercados de Europa y Estados Unidos de América, no puede causar el menor perjuicio la cláusula del artículo 8º. de nuestro tratado, que V. E. quiere que se suprima. Si por el contrario, hay importación para el consumo, subsiste el riesgo de la importación ilícita del producto brasilero como boliviano, porque aunque confiemos en la fiscalización por el medio adoptado en la presente negociación, no podemos contar que ella sea infalible. — No preveo los embarazos y dificultades que, según parece á V. E., han de resultar de la aplicación de la referida cláusula, porque su ejecución será muy simple y no quedará sujeta á equívocos. Si la goma fuere introducida en el Brasil para el consumo, como boliviana, pagará los derechos, sin confundirse con la que transita, porque esta pasa en otras condiciones. — Como el Brasil no necesita de goma extranjera, no puede con justicia ser convidada á exencionarla de derechos de importación, solamente porque ella, como acontece á la boliviana, carga con grandes gastos de transporte. — No puedo, por tanto, concordar con la supresión que V. E. propone. — V. E. desea, por claridad y uniformidad, que se altere la redacción del 2º. párrafo del artículo 9º., comenzando así: — «Se comprenden en esta estipulación los productos del suelo y de la industria bolivianos, destinados directamente á puertos extranjeros y las mercaderías de origen extranjero, etc.» — Ese 2º. párrafo fué por V. E. copiado de la 2ª. parte del artículo 2º. del tratado relativo al ferrocarril del Madera y Mamoré. — Si la redacción es inconveniente por falta de claridad en un tratado, también lo es en el otro, y entonces para no debilitar la estipulación de éste, es mejor no alterarla. — Además, qué aplicación tendría dicho párrafo en cuanto á la exportación de Bolivia, si no se refiriese á los productos de su suelo y de su industria? Esta nunca podrá exportar por el Amazonas mercaderías de otro género. — Fuera de la claridad, V. E. alega la

conveniencia de la uniformidad.—Creo que la segunda razón se refiere al artículo 7º. del nuevo tratado que no habla de *mercaderías* bolivianas, y sí de *productos del suelo y de la industria de Bolivia*; mas, ese artículo trata de *importación para el consumo* y no de *tránsito* que es cosa diferente. Si en él se emplease el término genérico—*mercaderías*—habría riesgo de mala interpretación: allí no.—Por estas razones, que me parecen valiosas, me veo obligado á no aceptar la 2ª. propuesta.—Soy, con alta consideración de V. E.—atento criado.—  
[firmado]—B. de Cotegipe.

*Legación de Bolivia.*—Es conforme.



*Jos. Guzmán,*

Secretario.